

HURLINGHAM, 21 JUN 2017

VISTO el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, la Resolución del Consejo Superior de la Universidad N° 12/16, y el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad, el Expediente N° 109/17 del registro de la Universidad, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 12 del día 26 de abril de 2016 este Consejo Superior aprobó el Reglamento Electoral de la Universidad para la constitución de la representación de los diferentes claustros de la comunidad universitaria ante los órganos colegiados de gobierno de la misma.

Que ante la proximidad de la culminación del mandato de los actuales miembros electos del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de Instituto, se propone la revisión del mencionado Reglamento a fin de optimizar el proceso eleccionario que se desarrollará en el presente año.

Que mediante el Expediente N° 109/17 del registro de la Universidad, el Rector remite el proyecto de Reglamento Electoral a la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Consejo Superior para su tratamiento.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Consejo Superior ha emitido despacho con criterio favorable, en virtud del artículo N° 31 del Reglamento Interno del Consejo Superior.

Que el Departamento de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo N° 24 inciso i) del Estatuto de la Universidad, y luego de haberse resuelto en reunión del día veintiuno de junio de 2017 de este Consejo Superior.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

RESUELVE:

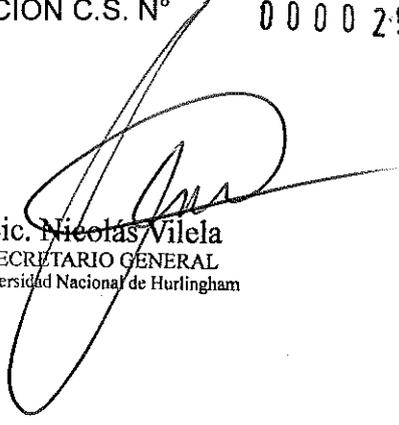
ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento Electoral de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, de conformidad con el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto la Resolución C.S. N° 12/16 del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN C.S. N° 000025



Lic. Nicolás Vilela
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de Hurlingham



Lic. Jaime Perczyk
RECTOR
Universidad Nacional de Hurlingham

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las elecciones de los REPRESENTANTES de los distintos claustros universitarios previstos por el Estatuto de la UNIVERSIDAD para constituir e integrar los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM se regirán por el presente REGLAMENTO ELECTORAL. La elección se realizará por voto personal, universal, secreto y obligatorio.

La elección del RECTOR será por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en los términos previstos por el artículo 34 del ESTATUTO.

La elección del VICERRECTOR será a través de una designación del CONSEJO SUPERIOR, a propuesta del RECTOR, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 24 del ESTATUTO.

Artículo 2º.- El presente REGLAMENTO ELECTORAL y las Resoluciones que en su aplicación se dicten, el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM y la Ley de Educación Superior N° 24.521, en cuanto corresponda, se aplicarán a todos los procesos electorales que se lleven a cabo en la UNIVERSIDAD. Regirá supletoriamente el CODIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N°19.945 T.O. Decreto N°2.135/83, sus modificaciones y complementarios), para los casos no previstos en el presente reglamento.

La interpretación de las normas perseguirá el pleno ejercicio de los derechos electorales.

Todas las presentaciones, impugnaciones u otros escritos vinculados con el procedimiento electoral deberán ser realizados por intermedio del RECTORADO.

CAPÍTULO II: CONVOCATORIA

Artículo 3º.- La convocatoria a elecciones para la integración de los distintos cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM corresponde al

RECTOR y deberá ser efectuada con una anticipación no inferior a diez (10) días corridos del primer acto del cronograma electoral y no menor de noventa (90) días corridos a la conclusión del mandato de los consejeros en ejercicio. Asimismo deberá fijar la fecha del comicio, que deberá realizarse con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la referida conclusión de mandatos.

Artículo 4º.- La convocatoria se realizará mediante Resolución, la cual contendrá:

- a) Los cargos a elegir
- b) El Calendario Electoral, con detalle de:
 - 1) Fecha de exhibición de padrones provisorios.
 - 2) Fecha límite para formular observaciones e impugnaciones a los padrones provisorios y optar por la inscripción en un único padrón, en caso de figurar en más de uno.
 - 3) Fecha de publicación de padrones definitivos.
 - 4) Fecha límite para la presentación de listas de candidatos y avales.
 - 5) Fecha de exhibición de listas de candidatos y de presentación de impugnaciones a las mismas.
 - 6) Fecha límite para la resolución de impugnaciones.
 - 7) Fecha para la oficialización de listas de candidatos y para su exhibición.
 - 8) Fecha para la designación de autoridades de las Mesas Electorales, y para presentar excusaciones.
 - 9) Fecha de apertura y cierre de difusión proselitista, esta última con una antelación no menor a un (1) día de la realización del comicio.
 - 10) Fecha del comicio para cada claustro, indicando hora de inicio y de cierre.
 - 11) Fecha para la realización del escrutinio definitivo.
 - 12) Fecha para la publicación de los resultados del proceso eleccionario.
 - 13) Fecha para la reunión en sesión ordinaria del CONSEJO SUPERIOR para la aprobación del resultado de las elecciones y proclamación de los candidatos electos.

Artículo 5º.- La resolución de convocatoria será exhibida en todas las sedes de la UNIVERSIDAD y publicada en el portal de internet oficial.

CAPÍTULO III: DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 6º.- La única autoridad del comicio es la JUNTA ELECTORAL, que estará integrada por cuatro (4) representantes Titulares pertenecientes a la comunidad universitaria, debiendo ser los mismos: Docente; Estudiante; Personal Auxiliar, Técnico

Administrativo y de Servicio; y Graduado respectivamente; y un (1) representante Suplente, elegidos por el CONSEJO SUPERIOR en un plazo no menor a los diez (10) días corridos previos a la convocatoria a elecciones. La JUNTA ELECTORAL se completará con la participación del RECTOR, quién actuará en carácter de Presidente. Las cuestiones a resolver por la JUNTA ELECTORAL se definirán por simple mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble. Sus miembros no podrán avalar ni integrar listas de candidatos, ni ejercer como apoderados de las mismas. Asimismo, no podrán intervenir como fiscales en el comicio.

Artículo 7º.- Son funciones de la JUNTA ELECTORAL:

- a) Conducir el proceso electoral, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento y el calendario electoral.
- b) Resolver las observaciones que se hagan a los padrones provisorios, proveer de oficio a su depuración, si correspondiere, y aprobar los padrones definitivos.
- c) Recepcionar las listas de candidatos, formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder en forma previa a disponer su exhibición, resolver las observaciones que se hagan en dicha instancia, y proceder a la oficialización de las mismas.
- d) Aprobar las boletas de todas las listas oficializadas y disponer su impresión.
- e) Determinar la cantidad de mesas electorales a constituirse para cada claustro, teniendo en cuenta el número de electores de cada padrón.
- f) Designar a las autoridades de cada una de las mesas electorales a constituir.
- g) Organizar y fiscalizar el acto electoral, y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto decidirá la adopción las medidas que estime corresponder para asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- h) Practicar el escrutinio definitivo de la elección y decidir la validez de los votos observados.
- i) Publicar los resultados del proceso eleccionario.

Las decisiones que adopte la JUNTA ELECTORAL son inapelables.

Artículo 8º.- La JUNTA ELECTORAL sesionará válidamente con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros. Dejará constancia de sus decisiones en actas que serán incorporadas a las actuaciones del proceso eleccionario, las que formarán un único expediente. Sus decisiones deberán ser informadas en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. Funcionará en los días y horas que por

su decisión establezca. La JUNTA ELECTORAL cesará en sus funciones una vez aprobado el resultado del proceso eleccionario por el CONSEJO SUPERIOR.

CAPÍTULO IV: PADRONES

Artículo 9º.- Con arreglo al inciso j) del artículo 35 del ESTATUTO, la elaboración de los padrones estará a cargo del RECTOR de la UNIVERSIDAD. Los padrones se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en Título II Parte Especial del presente Reglamento.

Para ejercer el derecho a voto se requiere hallarse inscripto en el respectivo padrón; y para ejercer el derecho a ser representante, se deben reunir además los requisitos que establece el ESTATUTO y el presente Reglamento a tal efecto, para cada claustro.

Ningún integrante de la UNIVERSIDAD puede figurar en más de 1 (un) padrón por claustro y/o por Instituto. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de 1 (un) claustro y/o Instituto Académico simultáneamente, deberá optar por 1 (uno) de ellos, mediante comunicación fehaciente a la JUNTA ELECTORAL. De no ejercer su derecho en el plazo previsto en el cronograma de convocatoria a elecciones, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión en el claustro en el siguiente orden de prelación: Docente, Personal Auxiliar Técnico, Administrativo y de Servicio, Graduado, Estudiante. Para el caso de los estudiantes inscriptos en más de 1 (un) Instituto, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión en la de la carrera que mayor cantidad de materias aprobadas posea. Para el caso de los docentes concursados en más de 1 (un) Instituto, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión en el Instituto en el que revista mayor antigüedad.

Artículo 10º.- Los padrones provisorios se confeccionarán con los datos vigentes a la fecha de la convocatoria y serán exhibidos por un plazo de tres (3) días hábiles en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. Durante dicho plazo los interesados podrán formular las observaciones que estimen correspondientes sobre inclusiones indebidas u omisiones, y si procediere, optar cuando se hallare inscripto en más de uno (1).

Artículo 11º.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las observaciones e impugnaciones a los padrones provisorios dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de exhibición de los mismos.

Artículo 12º.- Dentro de los tres (3) días posteriores la vencimiento del plazo para la resolución de observaciones e impugnaciones, los padrones definitivos del claustro en el que cada miembro de la comunidad universitaria se encuentre habilitado para votar serán exhibidos en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD, por el plazo de diez (10) días corridos en forma previa a la fecha del comicio.

CAPÍTULO V: LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 13º.- Las listas de candidatos deberán presentarse ante la JUNTA ELECTORAL para su oficialización, hasta la fecha límite que estipule el Calendario Electoral aprobado en el acto resolutorio de la convocatoria, la cual deberá ser de una antelación mayor a veinte (20) días corridos de la fecha del comicio. En el acto de presentación, el Apoderado actuante hará la reserva del número y denominación elegidos, de no hallarse asignados en virtud de presentación anterior.

Artículo 14º.- Los Apoderados son los representantes de las listas presentadas a la JUNTA ELECTORAL a todos los efectos. Toda comunicación y/o notificación fehaciente entre la JUNTA ELECTORAL y las listas de candidatos se efectuará por medio de sus Apoderados. Los mismos podrán tomar vista de las presentaciones y actuaciones de las partes, y formular las manifestaciones o presentaciones que consideren oportunas.

Artículo 15º.- Las listas de candidatos deberán consignar:

- a) Mención del claustro para cuya representación en el CONSEJO SUPERIOR y en los CONSEJOS DIRECTIVOS DE INSTITUTO se presentan los candidatos.
- b) Los nombres, apellidos y número de DNI de los candidatos, con indicación de su número de orden, y agrupados entre titulares y suplentes, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente.
- c) Los nombres, apellidos y número de DNI de los apoderados titular y suplente, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente.
- d) Declaración jurada de cada uno de los candidatos nominados, manifestando su voluntad de postularse, con su firma hológrafa.
- e) Planilla de avales, conteniendo apellidos y nombres, número de DNI, y firma hológrafa, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón

del claustro correspondiente. Los avalistas no podrán ser candidatos, ni presentar su aval para más de una lista de candidatos.

Cada lista de candidatos de los claustros docente, estudiantil, del personal auxiliar técnico administrativo y de servicio, y de graduados contendrá postulantes a ser electos en calidad de titulares para la totalidad de los cargos a elegir, y postulantes a ser electos en calidad de suplentes para la totalidad de los cargos a elegir. No se admitirán candidatos que figuren en más de una (1) lista, ni que se postulen a más de un (1) cargo, sea como titular o suplente.

Artículo 16º.- Las listas se identificarán con un número y denominación por claustro, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o equívoco. El nombre, número, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo de cada lista y no podrán ser utilizados por ninguna otra, salvo se trate de distintos claustros, a cuyos efectos, los Apoderados de cada una de ellas deberán manifestar la mutua conformidad al momento de la presentación. Los atributos de las distintas listas deberán distinguirse razonablemente. A tales efectos, no podrán emplear el logotipo ni la tipografía de letras que identifiquen a la UNIVERSIDAD. Una vez oficializadas por la JUNTA ELECTORAL, las listas no podrán modificarse.

Artículo 17º.- La cantidad mínima de avales que deberán reunir las listas de candidatos para representantes ante el CONSEJO SUPERIOR será equivalente al cinco por ciento (5%) del número de inscriptos en el padrón definitivo del claustro para el cual se presentan.

Para las listas de candidatos para representantes ante los CONSEJOS DIRECTIVOS de los INSTITUTOS, el porcentaje establecido en este artículo se computará sobre el total de inscriptos en el INSTITUTO correspondiente, en el padrón definitivo del claustro.

LA JUNTA ELECTORAL tendrá por no presentada la lista de candidatos que no alcance la cantidad de avales requeridos para cada claustro.

Artículo 18º.- Las listas presentadas serán exhibidas por un plazo de tres (3) hábiles en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. Durante dicho plazo, los interesados podrán formular las impugnaciones que estimen corresponder.

Artículo 19º.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las impugnaciones a las listas de candidatos dentro de un plazo de dos (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

Artículo 20º.- Una vez resueltas las impugnaciones presentadas, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el ESTATUTO y el presente Reglamento, la JUNTA ELECTORAL oficializará las listas de candidatos presentadas al día siguiente de la resolución de las impugnaciones, y las exhibirá en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.



En el caso de haberse rechazado candidatos por no reunir las condiciones exigidas, el Apoderado de la lista cuestionada podrá reemplazarlo por otro dentro del siguiente día de su notificación. De no hacerlo, la JUNTA ELECTORAL incorporará al primer candidato suplente al final de la lista de candidatos titulares y oficializará la lista.

Artículo 21º.- Hasta los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de oficialización y exhibición de las listas de candidatos se podrán presentar las boletas de sufragio para el acto eleccionario. Las mismas deberán contener el número de lista, claustro, símbolos, emblemas, apellidos y nombres de candidatos titulares y suplentes, su número de orden, y los cargos a los que se postulan. La boleta deberá conformarse con tantos cuerpos como instancias de representación se convoquen a elección.

Artículo 22º.- Al día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de boletas para el acto eleccionario, la JUNTA ELECTORAL procederá a la aprobación de las mismas.

Artículo 23º.- La impresión de las boletas para la emisión del voto estará a cargo de la UNIVERSIDAD, a requerimiento de la JUNTA ELECTORAL. Las boletas oficiales se imprimirán en papel blanco de igual tamaño.

Artículo 24º.- Con una antelación no menor a cinco (5) días corridos previos a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL recibirá la nómina de Fiscales de mesa y de Fiscales Generales que deseen presentar las listas oficializadas, quienes deberán estar

debidamente incorporados en el padrón del claustro correspondiente. Fuera de este plazo no será admisible la presentación de otros candidatos ni reemplazantes de fiscales de mesa y generales.

Artículo 25º.- Corresponde a los Fiscales las siguientes funciones:

- a) Controlar el comicio y efectuar los reclamos que estimen corresponder.
- b) Acompañar con su firma a la de las autoridades de mesa actuantes en los sobres que se entreguen a los electores, en las fajas de las urnas, en las actas de apertura y cierre del comicio, y en toda otra actuación que se produzca el día del comicio.
- c) Verificar el estado del cuarto oscuro cuando lo estimen oportuno.

Los Fiscales de mesa actuarán en una única mesa electoral durante todo el comicio y uno solo de ellos por lista. Un Fiscal general por lista podrá asistir al escrutinio definitivo a cargo de la JUNTA ELECTORAL. Los Fiscales generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar en reemplazo de éstos en las mesas electorales. En ningún caso se admitirá la actuación simultánea de 2 (dos) Fiscales de una misma lista en una misma mesa.

CAPÍTULO VI: DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 26º.- Las elecciones para cada uno de los claustros e instancias se efectuarán en sede de la UNIVERSIDAD, en los lugares que disponga la JUNTA ELECTORAL.

Artículo 27º.- Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de Presidente. Se designará también un Suplente, que auxiliará al Presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina. Ambos serán designados por la JUNTA ELECTORAL entre los miembros de la comunidad universitaria. No podrán ser designados como autoridades de mesa quienes revistan el carácter de candidatos, Apoderados o Fiscales de cualquier lista y claustro.

Artículo 28º.- La designación y funciones de las autoridades de la mesa electoral revisten el carácter de carga pública y en consecuencia, son irrenunciables. La designación de las autoridades de las mesas electorales se realizará mediante notificación fehaciente con una antelación no menor a los diez (10) días hábiles de la fecha del comicio. Los designados podrán excusarse de sus responsabilidades ante la JUNTA ELECTORAL, por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los dos (2)

días hábiles posteriores a la notificación de su designación. En los casos de excusación conformada por la JUNTA ELECTORAL, esta procederá a su reemplazo.

La JUNTA ELECTORAL llevará a cabo la capacitación de las autoridades de mesa, en forma presencial o virtual.

Artículo 29º.- Para el funcionamiento regular de una mesa electoral será suficiente la presencia de 1 (uno) de sus miembros. En ausencia del Presidente, el Suplente designado ejercerá las funciones de éste.

Artículo 30º.- Son funciones de las autoridades de las mesas electorales:

- a) Apertura del comicio: verificar antes de la apertura que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, y labrar el acta de apertura por duplicado en el formulario correspondiente aprobado por la JUNTA ELECTORAL.
- b) Desarrollo del comicio: verificar la identidad de los votantes y su inscripción en el padrón, entregar sobres para el voto debidamente firmados por el Presidente o Secretario de la mesa y los Fiscales de las listas que deseen hacerlo, y controlar que cada elector firme en el padrón en constancia de haber ejercido su derecho al voto.
- c) Clausura del comicio: efectuar el cierre del acto a la hora estipulada en la convocatoria, permitiendo ejercer su derecho a los que en ese momento se hallaren esperando su turno para votar, y labrar el acta de clausura por duplicado, completando el computo de los votos emitidos, en el formulario correspondiente aprobado por la JUNTA ELECTORAL.

A los fines de la apertura, desarrollo y clausura del acto electoral será de aplicación lo establecido en el Capítulo III, IV, V y VI del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL vigente, el que regirá supletoriamente en todos los casos no previstos en este Reglamento.

La JUNTA ELECTORAL entregará a las autoridades de cada mesa electoral un ejemplar del padrón electoral del claustro que corresponda a la mesa, una urna identificada con número, sobres para la emisión del voto, un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta, boletas de todas las listas de candidatos, acta de apertura, acta de cierre, y un ejemplar de este Reglamento.

Artículo 31º.- Las autoridades de la mesa electoral carecen de facultades para modificar el padrón, impedir el voto de quien figure en él, o autorizar el voto de quien no figure.

La única impugnación admisible es la fundada en que la persona que se presente a votar no sea la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto de la persona impugnada, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del mismo, con la colaboración de las autoridades y funcionarios de la UNIVERSIDAD. Si aun así el impugnante mantuviera su posición, resolverá el Presidente de mesa, dejando constancia en un acta de todo lo actuado.

A efectos de acreditar identidad para ejercer el derecho al voto será admisible la presentación del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), la Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del elector/a, según corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

CAPÍTULO VII: EMISIÓN DEL VOTO

Artículo 32º.- Se podrá ejercer el derecho al voto en una única mesa electoral, conforme el padrón en el que el votante se hallare inscripto. El Presidente de la mesa electoral emitirá una constancia de la emisión del voto.

Artículo 33º.- Estarán exentos de la obligación de votar quienes se hallaren comprendidos en alguna de las siguientes causales:

- a) Encontrarse a más de 200 (doscientos) kilómetros del lugar del comicio el día de la elección, debiendo probarse tal circunstancia mediante certificación de la autoridad policial competente, o mediante cualquier otro instrumento fehaciente.
- b) Enfermedad, debidamente acreditada por certificación médica.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor, conforme las normas del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente, justificado por cualquier medio que, a juicio de la JUNTA ELECTORAL, resulte idóneo como prueba.
- d) Razones de servicio, acreditadas por constancia de la autoridad competente.

Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito a la JUNTA ELECTORAL dentro de los treinta (30) días de producido el acto electoral, acompañando las constancias del caso.

Artículo 34º.- Quienes no hubieren votado sin causa justificada a criterio de la JUNTA ELECTORAL podrán ser sancionados con la inhabilitación para ser candidatos en la próxima elección. La sanción de inhabilitación será dispuesta por Resolución del RECTOR, con carácter inapelable, y constará en el padrón durante su vigencia.

CAPÍTULO VIII: ESCRUTINIO

Artículo 35º.- Las autoridades de la mesa electoral, inmediatamente después de cerrado el comicio, procederán a la apertura de las urnas y conteo de los votos, cuyo resultado deberá ser volcado en el formulario correspondiente entregado por la JUNTA ELECTORAL. Los fiscales de mesa podrán presenciar el escrutinio provisorio correspondiente a su mesa, y los fiscales generales podrán presenciar los correspondientes a todas las mesas.

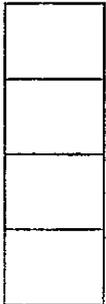
Artículo 36º.- Se considerarán electos los representantes de la lista que, en el escrutinio definitivo a cargo de la JUNTA ELECTORAL, hubieren obtenido la mayoría simple de los votos afirmativos válidamente emitidos, en cada claustro e instancia.

La atribución de los cargos se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando se eligieren diez (10) cargos se atribuirán siete (7) a la lista que obtuviera el mayor números de votos, y tres (3) a la que resultare segunda en número de votos, siempre que hubiere obtenido como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.
- b) Cuando se eligieren cuatro (4) cargos se atribuirán tres (3) a la lista que obtuviera el mayor números de votos, y uno (1) a la que resultare segunda en número de votos, siempre que hubiere obtenido como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.
- c) Cuando se eligieren tres (3) cargos se atribuirán dos (2) a la lista que obtuviera el mayor números de votos, y uno (1) a la que resultare segunda en número de votos, siempre que hubiere obtenido como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.
- d) Cuando se eligieren dos (2) cargos se atribuirán a la lista que hubiere obtenido el mayor número de los votos válidos emitidos.
- e) Cuando se eligiere un (1) cargo se atribuirá a la lista que hubiere obtenido el mayor número de los votos válidos emitidos.

Artículo 37º.- Dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL procederá al escrutinio definitivo. A tales efectos, convocará fehacientemente al Fiscal general que cada lista haya designado. En esta instancia, la JUNTA ELECTORAL resolverá, en forma definitiva e inapelable, el tratamiento de los votos observados e impugnados. El acta correspondiente con los resultados del proceso eleccionario será informada en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. Dentro de los diez (10) días corridos subsiguientes del escrutinio definitivo, el CONSEJO SUPERIOR aprobará el resultado de la elección y proclamará los candidatos electos en sesión ordinaria convocada a tal efecto.

Artículo 38º.- Se considerarán votos válidos los emitidos en las boletas oficiales, aun cuando tuvieren tachaduras, agregados o roturas, siempre que la denominación, numero e instancia de elección fuera legible. Cuando se encontrare en un sobre más de 1 (una) boleta de la misma lista, se computará solo 1 (una) de ellas y se destruirán las restantes.



Artículo 39º.- Se considerarán votos nulos:

- a) Los emitidos en boletas no oficiales.
- b) Aquellos en los que no resultare legible la denominación, número e instancia de elección.
- c) Los que contuvieren elementos distintos de las boletas oficiales junto a ellas.

Artículo 40º.- Se considerarán votos en blanco:

- a) Aquellos que carezcan de boletas oficiales en todas o alguna categoría o instancia y se computará como tales sólo para la o las categorías faltantes.
- b) Los que contuvieren elementos distintos a las boletas oficiales sin boleta oficial alguna.



TÍTULO II: PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I: CLAUSTRO DOCENTE

Artículo 41º.- Integran el claustro Docente los docentes que sean concursados en la UNIVERSIDAD Nacional de Hurlingham a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente en ese momento.



Artículo 42º.- Para el claustro Docente se confeccionará un padrón general que contendrá el nombre del claustro, número de orden de electores, apellidos y nombres de los mismos, número de DNI, Instituto, carrera, y un espacio para la firma del elector una vez emitido su voto.

Artículo 43º.- Para ser candidato y electo Consejero por el claustro Docente para la representación en el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD se requieren las mismas condiciones que las previstas para integrar el claustro Docente. Para ser candidato y electo Consejero por el claustro Docente para la representación ante los CONSEJOS DIRECTIVOS DE INSTITUTO se requieren las mismas condiciones que las previstas para integrar el Claustro Docente, y haber sido designado para desempeñarse en el Instituto para el cual se presenta como candidato a ser electo. Los candidatos a ser electos por el claustro Docente para la representación ante el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD no podrán ser candidatos a ser electos por el claustro Docente para la representación ante los CONSEJOS DIRECTIVOS DE INSTITUTO. Los docentes que se hallaren ocupando los cargos de Director de Instituto a la fecha de la resolución de convocatoria a elecciones no podrán ser candidatos a ser electos por el claustro Docente para la representación ante el CONSEJO SUPERIOR ni ante los CONSEJOS DIRECTIVOS DE INSTITUTO. Los docentes que se hallaren ocupando los cargos de Director de Carrera a la fecha de la resolución de convocatoria a elecciones no podrán ser candidatos a ser electos por el claustro Docente para la representación ante los CONSEJOS DIRECTIVOS DE INSTITUTO.

Artículo 44º.- Los Consejeros del claustro Docente serán electos por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles, conforme lo previsto en el Estatuto de la UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO II: CLAUSTRO ESTUDIANTIL

Artículo 45º.- Integran el claustro Estudiantil los estudiantes de la UNIVERSIDAD que tengan la condición de regulares, conforme lo previsto en el Estatuto y en el Régimen Académico de la UNIVERSIDAD y la normativa que en lo sucesivo modifique estas últimas, a la fecha de confección de los padrones provisorios.

Artículo 46º.- Para el claustro Estudiantil se confeccionará un padrón general que contendrá el nombre del claustro, número de orden de elector, apellidos y nombres de los mismos, número de DNI, Instituto, Carrera, y un espacio para la firma del elector una vez emitido su voto.

Artículo 47º.- Para ser candidato y electo Consejero por el claustro Estudiantil para la representación en el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD se requiere ser estudiante regular de la UNIVERSIDAD, en los términos establecidos en el Estatuto y en el Régimen Académico de la UNIVERSIDAD y la normativa que en lo sucesivo modifique estas últimas, y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera en curso, de conformidad con el inciso e) del artículo N° 22 y el inciso c) del artículo N° 41 del Estatuto de la UNIVERSIDAD. Para ser candidato y electo Consejero por el claustro Estudiantil para la representación en el CONSEJO DIRECTIVO DE INSTITUTO se requiere ser estudiante regular del Instituto de la UNIVERSIDAD para el cual se presenta, en los términos establecidos en el Estatuto y en el Régimen Académico, y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera en curso, de conformidad con el inciso e) del artículo N° 22 y el inciso c) del artículo N° 41 del Estatuto de la UNIVERSIDAD. Los candidatos a ser electos por el claustro Estudiantil para la representación ante el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD no podrán ser candidatos a ser electos por el claustro Estudiantil para la representación ante los CONSEJOS DIRECTIVOS DE INSTITUTO.



Artículo 48º.- Los Consejeros del claustro Estudiantil serán electos por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles, conforme lo previsto en el Estatuto de la UNIVERSIDAD.

**CAPÍTULO III: CLAUSTRO DEL PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO,
ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO**

Artículo 49º.- Integra el claustro del Personal Auxiliar Técnico, Administrativo y de Servicio el personal no docente que pertenece a la planta permanente de la UNIVERSIDAD a la fecha de confección de los padrones provisorios, y que se encuentra con designación vigente en ese momento.

Artículo 50º.- Para el claustro del Personal Auxiliar Técnico, Administrativo y de Servicio se confeccionará un padrón general que contendrá el nombre del claustro, número de orden de electores, apellidos y nombres de los mismos, número de DNI, dependencia, y un espacio para la firma del elector una vez emitido su voto.



Artículo 51º.- Para ser candidato y electo Consejero por el claustro del Personal Auxiliar Técnico, Administrativo y de Servicio se requieren las mismas condiciones que para ser elector del claustro.

Artículo 52º.- Los Consejeros del claustro del Personal Auxiliar Técnico, Administrativo o de Servicio serán electos por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles, conforme lo previsto en el Estatuto de la UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO IV: CLAUSTRO DE GRADUADOS

Artículo 53º.- Integra el claustro de Graduados aquellos estudiantes que hayan obtenido alguna titulación de una de las carreras de grado de la UNIVERSIDAD, a la fecha de confección de los padrones provisorios.

Artículo 54º.- Para el claustro de Graduados se confeccionará un padrón general que contendrá el nombre del claustro, número de orden de electores, apellidos y nombres de los mismos, número de DNI, Instituto y Carrera en la cual obtuvo la titulación, y un espacio para la firma del elector una vez emitido su voto.

Artículo 55º.- Para ser candidato y electo Consejero por el claustro de Graduados se requieren las mismas condiciones que para ser elector del claustro, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo N° 24, el inciso d) del artículo N° 41, y el artículo N° 76 del Estatuto de la UNIVERSIDAD.

Artículo 56º.- Los Consejeros del claustro de Graduados serán electos por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles, conforme lo previsto en el Estatuto de la UNIVERSIDAD.